



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la compañía ejecutante, en contra del proveído que negó la medida cautelar por él invocada.

ANTECEDENTES

1.- Junto con la demanda se petitionó el embargo y posterior secuestro de la razón social de la entidad accionada; sin embargo, la medida fue denegada por tratarse tal aspecto de un atributo de la personalidad del ente jurídico, tornándolo inviable.

2.- Inconforme con dicha determinación fue recurrida por el interesado quien acusó que, en contra de la tesis adoptada por el Despacho, la Superintendencia de Sociedades en diversos pronunciamientos había concluido que la razón social de compañías comerciales sí era susceptible de cautela por ser un activo tasado en dinero.

Adicionó que la prohibición de embargos se encuentra taxativamente reglada en el canon 594 del C.G.P., sin que el caso base de escrutinio judicial se encontrara inmerso en los eventos allí descritos.

3.- Ante falta de integración del contradictorio, no se corrió traslado.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

5.- En el particular por tratarse de un procedimiento ejecutivo conforme la normatividad especial que lo regula, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto atacado y por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la parte ejecutante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiendo desde ya que el auto acusado se refrendará.

6.- Liminarmente, resulta acertado precisar que las cautelares tienen por finalidad dar garantía al demandante, para que con ellas se asegure la efectividad de las resultas del trámite procesal y así evitar que el patrimonio de su contraparte [prenda general], se desintegre durante el trámite, lo que conllevaría en sentido estricto, a dar soporte de certeza a las pretensiones para no hacer ilusorias las reclamaciones elevadas por la vía judicial frente a una ocasional sentencia favorable.

En ese sentido, *prima facie*, resulta una carga procesal del demandante la puesta en conocimiento al operador judicial de los bienes que puedan llegar a asegurar la satisfacción de las resultas del proceso que se desarrolla, en otras palabras, es al accionante a quien le incumbe buscar que el eventual fallo a favor de las pretensiones invocadas con su acción, se efectivicen materialmente por medio de la aprehensión jurídica del patrimonio de su contraparte, que se desata con la afectación que se genera producto de la cautelar.

7.- Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la compañía ejecutante insiste en que se embargue y posteriormente secuestre la razón social de la persona jurídica por ella convocada, en atención a que, según defiende, es un activo social susceptible de valoración económica al constituirse como ítem intangible dentro del patrimonio del ente moral

Bajo dicha apreciación, se comenzará por especificar que la nominación societaria varía en su concepto de acuerdo con la naturaleza de la figura social particular, de modo que si se trata de una sociedad de personas se tendrá razón social, mientras si lo es de capitales, adquirirá denominación social, último evento en el que se encaja la persona jurídica de la que se pretende los efectos de la cautelar.

En segundo lugar, que aunque por regla general las sociedades comerciales, como personas jurídicas, ostentan *per se* una valoración patrimonial dada su constitución ficticia para el desarrollo de una actividad de contenido económico y con una finalidad principalmente patrimonial, su denominación social se asimila a los fines del nombre que adopta, situación que permite su identificación, individualización y diferenciación del ente moral para con otras que realizan negocios o actividades bajo el mismo nicho económico o se acentúan en un objeto social, es decir, que responde a un atributo que le sería propio a la persona jurídica.

Motivo por el cual, la denominación social encaja en el evento exceptivo previsto en el artículo 594.13 del C.G.P. y, como consecuencia, su afectación cautelar se torna inviable. En punto a ello, ha asentado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(…) Ahora, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que efectivamente, como lo sostuvo la Juez de primera instancia, la razón social de una empresa constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, en efecto, el nombre o enseña comercial, le sirve de medio de individualización y reconocimiento en la vida social, e igualmente la determina como sujeto de patrimonio; en estas condiciones, desde el momento en que una nueva entidad surge, se impone -con igual necesidad que para las personas físicas- distinguirla de las demás mediante una contraseña objetiva que sirva para acreditar su identidad, convirtiéndose en un derecho subjetivo que puede defender judicialmente contra toda violación o usurpación de terceros.

Adicionalmente, itérase que las medidas cautelares son taxativas, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables, sin que sea posible emplear la analogía como lo pretende el recurrente, quien con tal propósito invoca un concepto de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es vinculante para los Jueces de la República, además, es notoriamente improcedente aplicar lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, pues conforme a lo previsto en la circular externa n.° 003 del 13 de mayo de 2005, “La razón social de las personas jurídicas , no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a

*inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro” (...)*¹.

8.- Por lo expuesto se confirmará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 321.8 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo [art. 323 *ibíd*].

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de agosto 30 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d71094e2231ceef4ce8029b6a8b815685f7189fc62cb3e7911f795eb4adb5**

Documento generado en 30/01/2023 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil Especializada. Auto de marzo 23 de 2011. Exp. 11001310302120090084601. M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.*